



## SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

### CONCEPTO 72 DE 2018

(febrero 9)

Bogotá,

Señor(a)

**KEREN ESQUIVEL**

[keren21ec@hotmail.com](mailto:keren21ec@hotmail.com)

Ciudad

**Ref. Su solicitud de Concepto<sup>131</sup>**

#### **COMPETENCIA Y ALCANCE DEL CONCEPTO**

De acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 11 del Decreto 990 de 2002 es competencia de la Oficina Asesora Jurídica, "Absolver las consultas jurídicas externas, relativas a los servicios públicos domiciliarios".

Por otra parte, este concepto se emite con el alcance dispuesto en el Artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, por haberse formulado con carácter consultivo, por lo que constituye exclusivamente orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Entidad, ni tienen carácter obligatorio ni vinculante.

#### **1. RESUMEN**

No procede cobro alguno durante el término de la suspensión del servicio por mutuo acuerdo, teniendo en cuenta que no hay disponibilidad del servicio, ni consumo del mismo.

#### **2. PROBLEMA JURÍDICO OBJETO DE CONSULTA**

¿Pueden las empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, conforme a la Ley 142 de 1994, cobrar el cargo fijo cuando exista suspensión por mutuo acuerdo?

#### **3. NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE**

Constitución Política de Colombia

Ley 142 de 1994

#### 4. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 138 de la Ley 142 de 1994, las partes que intervienen en el contrato de servicio públicos, podrán convenir la suspensión del mismo, de la siguiente forma:

**"Artículo 138. Suspensión de Común Acuerdo.** Podrá suspenderse el servicio cuando lo solicite un suscriptor o usuario, si convienen en ello la empresa y los terceros que puedan resultar afectados. De la misma manera podrán las partes terminar el contrato."

Así las cosas, se puede suspender el servicio por mutuo acuerdo entre las partes contratantes, es decir el usuario o suscriptor y la empresa prestadora del servicio, para lo cual se debe atender el procedimiento señalado para el servicio público de acueducto, en el artículo 5.3.1.3. de la Resolución CRA-151 de 2001.<sup>121</sup>

**"Artículo 5.3.1.3. Procedimiento para solicitar la suspensión de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.** El procedimiento a seguir será:

**a)** El usuario o suscriptor solicita la suspensión de los servicios, en forma verbal o escrita en las oficinas de la persona prestadora, bien de modo personal, por correo o por otros medios que permitan conocer la voluntad inequívoca del usuario o suscriptor;

**b)** La persona prestadora envía comunicación a las personas que se conozca que viven en el inmueble donde se presta el servicio y fija copia de la misma en una cartelera ubicada en un lugar público de las oficinas de la persona prestadora;

**c)** La persona prestadora se toma un plazo de cinco (5) días para recibir oposiciones, contados a partir del día siguiente a aquel en que haya hecho entrega de la comunicación a algún consumidor;

**d)** Si al vencimiento del término indicado en el numeral anterior no ha recibido oposiciones, la persona prestadora tomará máximo cinco (5) días para suspender el servicio."

Por otra parte, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, mediante Concepto con Radicado CRA 20134010020621 del 3 de mayo de 2013, manifestó sobre el particular lo siguiente:

"...por otro lado, aunque no hay disposición legal alguna que regule lo relativo al cobro de estos servicios para inmuebles desocupados se debe tener presente que en desarrollo del artículo 138 de la Ley 142 de 1994, **la regulación permite que se suspenda el servicio por mutuo acuerdo entre las partes contratantes, previo cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 5.3.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001. En este caso no procede cobro alguno durante el término de la suspensión,** sin embargo, cuando se requiera de nuevo el servicio se deberá cancelar el valor correspondiente a la reinstalación, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución CRA 424 de 2007." Subrayado y negrilla fuera del texto original.

De esta manera, cuando el servicio público de acueducto se encuentra suspendido por mutuo acuerdo entre el prestador y el usuario, no procederá cobro alguno, como bien lo señaló la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en el concepto aludido, ya que a juicio de la CRA, al no haber disponibilidad del mismo y dado que dicha suspensión no obedece al incumplimiento del usuario o suscriptor de sus obligaciones contractuales, no procederá el cobro del cargo fijo establecido en la factura; de igual forma, ante la inexistencia de consumo, tampoco procederá el cobro del cargo por unidad de consumo.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <http://basedoc.superservicios.gov.co/ark->

[legal/SSPD/index](#), donde encontrará la normatividad, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente

**ANA MARÍA VELÁSQUEZ POSADA**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

NOTAS AL FINAL

1. Radicado 20178000031912

TEMA: SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

Subtema: Suspensión del servicio por mutuo acuerdo. Cargo fijo.

2. Artículo 5.3.1.3 de la Resolución CRA-151 de 2001

***Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.***